

SEÑOR JUEZ

DR. ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALUSTIANO LICHT RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.
EXPEDIENTE: 11001333603820190009600

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, encontrándome dentro del término de traslado concedido en audiencia celebrada el pasado 29 de enero de 2024, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En audiencia de pruebas celebrada el día 29 de enero de 2014, el Señor Juez tuvo por precluida la etapa probatoria, prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y concedió el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el presente escrito se allega dentro del término concedido para ello.

II. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso quedó suficientemente acreditada la configuración de la causa extraña denominada HECHO DE UN TERCERO, que da paso a la inexistencia de responsabilidad en

cabeza de TRANSMILENIO S.A., como consta en el material probatorio que reposa en el proceso.

En el escrito de la demanda se hace alusión a la agresión que recibió el señor Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.) por parte de un hombre a quien identifican como el “señor Monroy”, puesto a disposición de la justicia penal, proceso en el que aceptó los cargos por el delito de homicidio doloso.

Dentro del expediente también obra copia de las audiencias celebradas el 16 de enero y 24 de abril de 2017 en el proceso penal que cursó en contra del señor WILLIAM MONROY, autor del delito de homicidio del que fue víctima el señor Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.), audiencias de las que esta parte se permite destacar lo siguiente:

“Audiencia de fecha 16 de enero de 2017:

*En esta grabación se encuentra el registro de la **audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del señor William Monroy Calderón, celebrada ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.***

*En la solicitud elevada por la Fiscal 321 Seccional de la Uri de Puente Aranda, narra que el señor William fue capturado el 15 de enero de 2017 indicando que de acuerdo al informe de primer respondiente rendido por el Patrullero Ruiz Moreno de la Policía Nacional da cuenta de lo siguiente: **“siendo aproximadamente las 9 y 30 horas cuando observamos una multitud de gente siguiendo a un sujeto y manifestándonos que lo cogiéramos, a un sujeto que viste camiseta de Millonarios de color azul, pantalón en jean, lo interceptamos, la gente manifiesta que agredió a un sujeto y se observa un sujeto que tenía un uniforme de Transmilenio el cual se desgonza en la vía, tenía una herida por arma blanca en el pecho, se procede a llevar al herido al Hospital Santa Clara donde llega sin signos vitales.”***

Audiencia de fecha 24 de abril de 2017:

*En la grabación de la audiencia celebrada el 24 de abril del 2017 ante el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá consta el registro del **preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el procesado.***

*El fiscal, en la narración de los hechos, indicó que **LA AGRESIÓN CON ARMA BLANCA por parte de William Monroy a Leonardo Licht fue de manera REPENTINA. El señor Monroy salió de la estación huyendo, siendo interceptado por el patrullero de la Policía HERNÁN DARIO RUIZ MORENO.***

***Los cargos fueron aceptados de manera libre, voluntaria y consciente por parte del señor William Monroy Calderón (29 años de edad) quien aceptó la responsabilidad y manifestó haber cometido el homicidio doloso del joven Leonardo Licht Hoyos pues se encontraba drogado y en un momento de ira (minuto 28:59).** A manera de reparación el representante judicial de víctimas solicitó al sr Monroy pedir disculpas a las víctimas, que fueron presentadas por el procesado en la audiencia.*

*En virtud de lo anterior, el Juez profirió **sentencia condenatoria en contra del señor William Monroy, con pena privativa de la libertad de 275 meses de prisión intramural e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.***

En la copia del proceso penal con número de radicado 110016000028201700139 que fue allegado al expediente, se encuentran varios elementos materiales probatorios, de los que se pasan a resaltar los siguientes:

- **ACTA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** de fecha 4 de abril de 2017 en la que se dejó consignado: *“(...) La defensa toma el uso de la palabra con el objeto de solicitar se varíe el objeto de la diligencia, y en su lugar, se de curso a la audiencia de verificación de preacuerdo, en virtud del acuerdo al que han arribado Fiscalía e imputado, mismo que fue dado a conocer a las partes previamente, a lo cual accede el juzgado.*

La Fiscalía verbaliza los términos del acuerdo y señala que consiste en degradar la participación del señor WILLIAM MONROY CALDERON del grado de autor a COMPLICE en la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, enunciando los elementos materiales que lo sustentan y con los cuales se puede desvirtuar la presunción de inocencia de aquel.

*En ese orden, el juzgado indaga al señor **WILLIAM MONROY CALDERON** frente a su responsabilidad en los hechos por los que fue imputado, poniéndole de presente el contenido del artículo 33 de la Carta Política y el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, quien **manifiesta que ACEPTA LOS CARGOS POR VIA DE PREACUERDO.***

Previo traslado, la defensa, ministerio público y apoderado de víctimas manifiestan que no tienen reparo en relación con el acuerdo, por tanto, solicitan se imparta aprobación al mismo.

El Juzgado IMPARTE APROBACIÓN AL PREACUERDO PUESTO A CONSIDERACIÓN por parte de la fiscalía y procesado, luego de verificar que la aceptación de responsabilidad por esa vía se dio de manera consciente, voluntaria, libre de apremios y que el procesado estuvo debidamente asesorado por su defensor, así como también que se ajusta a la ley. En ese orden procede a emitir sentido de fallo de carácter condenatorio en contra de WILLIAM MONROY CALDERON en calidad de COMPLICE del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO.

(...)

*El Despacho **RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR a WILLIAM MONROY CALDERON** C.C. 1.032.404.347 en calidad de COMPLICE del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena de prisión de 275 meses. **SEGUNDO: CONDENAR a WILLIAM MONROY CALDERON** C.C. 1.032.404.347 a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. **TERCERO: NO CONCEDER** ningún subrogado, por lo cual deberá seguir privado de la libertad, debiéndose abonar a la pena el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de esta actuación.(...)” (sic) (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

- **INFORME DE LA POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA - FPJ—5-** de fecha 15 de enero de 2017, con la siguiente narración de los hechos: *“SIENDO EL DIA 15 DE ENERO DE 2017 APROXIMADAMENTE A LAS 09:35 EN LA CARRERA 14 No. 11 VIA PUBLICA CUANDO NOS ENCONTRABAMOS REALIZANDO LABORES DE PATRULLAJE OBSERVANDO A UNA PERSONA SALTARSE DEL VAGON DE TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CARACAS, EL CUAL VISTE UN PANTALON JEAN DE COLOR AZUL Y UNA CHAQUETA AZUL DE ZAPATOS COLOR NEGRO, EL CUAL ERA SEGUIDO POR EL SEÑOR LEONARDO LICHT HOYOS DE CEDULA 1.073.606.358 Y LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN DICHO LUGAR, ESTAS PERSONAS AL ALCANZAR AL SEÑOR WILLIAM MONROY CALDERON POSTERIORMENTE IDENTIFICADO LO AGREDEN GOLPIANDO A LO QUE INTERCEDEMOS PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD, UNOS METROS ANTES DE ESTA TURBA EL SEÑOR LEONARDO LICHT HOYOS SE DESMAYA A LO QUE **LA COMUNIDAD NOS MANIFIESTA QUE MINUTOS ANTES EL CIUDADANO WILLIAM MONROY HABIA ATACADO CON ARMA BLANCA AL SEÑOR LEONARDO LICHT** FUNCIONARIO DE TRANSMILENIO, ESTO ES OBSERVADO POR LA SEÑORA GUILLERMINA ORDOÑEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA 20.428.631 DE CAPARRAPI, VENDEDORA AMBULANTE, EL SEÑOR LEONARDO LICHT SE LE OBSERVA UNA HERIDA EN EL PECHO A LO QUE **SOLICITAMOS EL VEHICULO RENAULT TRAFIT DE SIGLAS POLICIAL 17-7137 PARA TRASLADARLO AL HOSPITAL SANTA CLARA LUGAR DONDE FALLECE**, AL REGISTRAR AL SEÑOR WILLIAM MONROY NO SE LE ENCUENTRA ARMA BLANCA CON SUS PERTENENCIAS, PERO AL DESPEJARSE DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABA ALLI AL PIE DEL SEÑOR WILLIAM MONROY SE OBSERVA UN **ARMA BLANCA TIPO NAVAJA** LA CUAL ESTA CON SANGRE A LO QUE PROCEDEMOS A EMBALAR, POR TAL MOTIVO NOS DIRIJIMOS AL HOSPITAL SANTA CLARA A VERIFICAR EL ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR LEONARDO LICHT EN DONDE NOS MANIFIESTAN QUE FALLECE, POR TAL MOTIVO EL SEÑOR WILLIAM MONROY CALDERON SE ENCONTRABA EN EL CAI SAN VICTORINO SE LEEN LOS DERECHOS DEL CAPTURADO Y ES TRASLADADO A LA URI DE PUENTE ARANDA EL CASO CUADRANTE OCHO DEL CAI RICAURTE” (sic) (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)*
- **ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4** de fecha 15 de enero de 2017, suscrita por el PT. RUIZ MORENO, con la siguiente descripción de los hechos: *“Siendo aproximadamente las 09:30 horas cuando observamos una multitud de gente siguiendo a un sujeto manifestándonos que cogiéramos a un sujeto que viste camiseta de Millonarios Azul y pantalón jean, **lo interceptamos** y la gente trató de agredir al sujeto. Se observó un sujeto que tenía uniforme de TU LLAVE el cual se desgonza en la vía y tenía una herida por arma blanca en el pecho **se procede a llevar al herido al hospital Santa Clara donde llega sin signos vitales.**” (sic) (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBUCP-DRB-00001-2017 practicado a WILLIAM MONROY CALDERON**, en el que figura el RELATO DE LOS HECHOS así: ***“El examinado refiere que “A las 9 de la mañana de hoy, yo iba pasando la registradora de Transmilenio en la Jiménez, yo no tenía para pagar el pasaje y yo le dije que pena mano pasárame así y me respondió “tras del hecho tiene el descaro de hablarme, eso ni me hable”, entonces yo le dije “pues de malas” y el me dijo “pues, su puta madre” y yo saqué la navaja del pantalón, le dije “cual su puta madre”, y le di con la navaja, pero pensé que lo había herido en un brazo, él salió corriendo y quedó botado ahí. (...) Yo había tomado desde ayer sábado a las 9 de la mañana, tomé solo cerveza poker, tomé hartó, desde las 9 de la mañana hasta que amanecía, hasta las 5 de la mañana. También me tomé unas pepas de RIVOTRIL, las pepas me las tomé una a las 9 de la mañana, otra a las 3 de la tarde, otra a las 6 de la tarde y la otra como a las 8 de la noche, esa fue la última. Metí una bolsa de perico también, desde las 2 de la tarde hasta las 4 de la mañana, y marihuana fume 3 baretos, uno a las 10 de la mañana, la 1 de la tarde y el ultimo hacia las 6 de la tarde. Fuera de eso no más.(...)”(sic) (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)***
- **ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-0** de fecha 15 de enero de 2017, en la que se relaciona entre otras cosas las siguientes: ***“Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados. (...) Cabe anotar que a nuestra llegada se dialogó con el señor Javier Cancela Frías quien es Presidente Ejecutivo de Recaudo concesión Transmilenio y quien manifiesta que siendo las 09:49 horas le llegó una notificación vía WhatsApp donde le informan lo sucedido. Argumenta que dentro de las labores del señor Leonardo Licht Hoyos era la de estar junto a las registradoras de la estación como guía y en caso de no validar la tarjeta de ingreso indicarle a los usuarios que debía realizar (...).
(...) Continuando con la búsqueda y según información del Patrullero Luis Felipe González con cédula de ciudadanía 1019076844 placa 09849 encargado de vagones de la avenidas y Jiménez que comprenden calle 13 y avenida caracas con teléfono 3192995556 y quien refiere que al momento de los hechos se encontraba en el túnel. Por lo que no le consta lo sucedido, sin embargo argumenta que **cuando acudió de forma inmediata al sitio de la comunidad le informa que el agresor salió por las compuertas de ingreso a los articulados que vienen en sentido norte sur, mientras que la persona agredida el señor Leonardo Licht salió por las registradoras corriendo y señalando al agresor quien pasa el carril de Transmilenio y el de los carros y toma la acera peatonal en occidental hasta la avenida caracas frente a la nomenclatura 11-25 donde en ese instante el cuadrante 8 da captura al agresor y le presta auxilio a la persona capturada (...).”** (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)***
- **ENTREVISTA -FPJ-14-** practicada a **JOHANNA KATERINE MARTINEZ ARANDA** consignándose en su RELATO: ***“Hace que trabajo con la empresa Recaudo Bogotá desde un año y en esta estación de Transmilenio 7 meses Jiménez sur, con Leonardo***

*estaba trabajando hace 4 meses, era la taquillera y mi compañero el ric hace como 4 meses estaba asignado a esta estación, para el día de hoy **Leonardo se me acercó a mi taquilla abrí la puerta me dijo me apuñalearon**, salió a correr hacia el lado del semáforo pidiendo auxilio, yo no le vi nada ni sangre, al llegar al semáforo se abrió la chaqueta y le vi sangre, salí de la taquilla gritando que lo ayudaran y lo vi tendido en el sueño, llegó la policía y lo recogió, **pasos adelante cogieron al agresor**, yo vi que el agresor tenía una camiseta azul de Millonarios, delgado, nariz respingada, policía pasó (...) delante de la taquilla, no vi nada más. (...)” (sic) (Negrillas fuera de texto)*

- **ENTREVISTA -FPJ-14 practicada a GUILLERMINA ORDOÑEZ MUETE** consignándose en su relato: *“(...)creo que serían como las 9:00 de la mañana aproximadamente cuando llegué a la Estación Jiménez, estaba hay (sic) de pie esperando el Transmilenio el L97, cuando observé a un joven recostado contra la pared que queda delante de la registradora donde pasan las sillas de ruedas, estaba manicruzado no me di cuenta como estaba vestido, es del personal que trabaja para Transmilenio porque escuché cuando un tipo lo llamaba diciendo pis piso pis en eso yo volteé a mirar corre la registradora para poder pasar y lo hace y el joven estaban en silencio (sic) pero luego le dice “para que avisa si se va a colar” y siguió cruzado de brazos, le dijo eso respetuosamente, sin groserías, el agresor se le acerca con rabia y empieza a decirle malas palabras y a instarlo para que le contestara groseramente, era desafiante demasiado vulgar, yo sentí miedo pensé que le iba a pegar, porque el agresor estaba muy violento, en la forma de hablar y como se parada como desafiante, mirándolo siempre a la cara, el muchacho era muy suave, yo buscaba donde había policía pero no veía a nadie, yo me quedé callada y seguí mirando, vi que el joven descruza los brazos y se paró bien y **el agresor echa unos pasos como hacia el norte un par de pasos y de repente se le devuelve y se le acerca y vi que saca algo de entre la ropa de la cintura como de la pretina, del pantalón, levanta el brazo y le manda con toda la fuerza hacia el corazón** yo escuché como un sonido que fue cuando la mano llegó a cuerpo del joven hacia la parte del corazón, el arma de la mandó con fuerza de una, con toda la intensión de matarlo, luego saca el arma de inmediato del cuerpo del muchacho agredido, da unos pasos hacia el norte decide ir a la carretera del Transmilenio que conduce hacia el sur, veo cuando el muchacho se manda la mano hacia el pecho y la veo llenarse de sangre, en cuestión de segundos, lo veo que sale corriendo de la estación como hacia el sur luego empecé a gritar para que detuvieran al agresor, para no dejar que se escapara, y la gente reaccionara, lo veo que se vota (sic) hacia abajo pero alguien lo coge de la camisa de la parte de atrás, como del cuello, pero se safa y sale corriendo para pasar al otro lado de la carretera donde hay unas barras que tiene que escalar y vi que alguien corría del otro lado para agarrarlo, el agresor logra pasarlas y se bota abajo a la carretera y corre hacia el norte por el andén y es cuando ya la gente lo agarra no vi más, en el mismo instante veo que al lado de un posta como detrás de un poste boca arriba, al muchacho tendido en el piso,*

que queda en el segundo carril en el andén costado sur (...)” (sic) (Negritas y subrayas fuera de texto)

- ENTREVISTA -FPJ-14- practicada a HERNAN DARIO RUIZ MORENO consignándose en su relato: **“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9 Y 30 DE LA MAÑANA NOS ENCONTRABAMOS PATRULLANDO POR EL SECTOR DE LA CALLE 12 CON CARRERA 15 CUANDO LLEGAMOS A LA AVENIDA CARACAS OBSERVO VARIAS PERSONAS SIGUIENDO A UN SUJETO DE SEXO MASCULINO QUIEN VESTIA CON CAMISETA DE MILLONARIOS COLOR AZUL Y PANTALON JEAN AZUL, Y GRITABAN COJALO, COJALO, PROCEDI A INTERCEPTAR AL SUJETO EN VIA PUBLICA** SOBRE LA CALZADA VEHICULAR COSTADO NORTE USR A LA ALTURA DE LA AVENIDA CARACAS ENETRE CALLE 11 Y 12 FRENTE A LA ESTACION DE TRANSMILENIO AVENIDA JIMENEZ, DE IGUAL FORMA AL INTERCEPTAR AL SUJETO ESCUCHO QUE CAE ALGO AL PISO Y OBSERVO UN **ARMA TIPO NAVAJA DE CACHA NEGRA CON MANCHAS DE SANGRE CERRADA**. EN EL SITIO DE LA CAPTURA OBSERVO QUE HAY UN FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TU LLAVE QUIEN TAMBIEN PERSEGUIA AL SUJETO ANTES MENCIONADO, EN ESE MOMENTO SE DESGONZA SOBRE EL ANDEN. EN ESE MOMENTO LA CIUDADANIA SE ABALANZA SOBRE EL SUJETO QUE CAPTURAMOS GOLPEANDO FUERTEMENTE, POR TAL MOTIVO FUE TRANSLADADO EN UN VEHICULO TIPO MOTOCICLETA HACIA EL CAI DE SAN VICTORINO. **COMO YO ME ENCONTRABA CONDUCIENDO LA MOTOCICLETA INSTITUCIONAL EL COMPAÑERO DE PATRULLA EL SEÑOR PT CRISTIAN MEDINA SANCHEZ DESCIENTDE LA MOTO PARA AUXILIAR AL HERIDO QUE ES LA PERSONA QUE ANTERIORMENTE MENCIONO FUNCIONARIO DE TU LLAVE. INMEDIATAMENTE LLEGA UN VEHICULO POLICIAL DE SIGLAS 177137 VINCULADO AL CAI DE PALOQUEMAO QUIEN EMBARCA AL HERIDO TRANSLADANDOLO AL HOSPITAL SANTA CLARA DONDE LLEGA LA VICTIMA SIN SIGNOS VITALES (...)”** (sic) (Negritas y subrayas fuera de texto)
- FORMATO ENTREVISTA -FPJ12- practicada a CHRISTIAN CAMILO MEDINA SANCHEZ consignándose en su RELATO: **“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:15 HORAS, NOSOTROS NOS ENCONTRABAMOS POR LA CALLE 12 CUANDO OBSERVAMOS QUE UN COMPAÑERO DE LA PONAL, NO SE EL NOMBRE, QUIEN SE ENCONTRABA EN LA ESQUINA DEL PUESTO FIJO, QUIEN TIENE A UN SEÑOR RETENIDO, NOS DIRIGIMOS A EL PARA APOYARLO, ALREDEDOR TENIA VARIAS PERSONAS QUE GRITABAN QUE LO COJIERAMOS (SIC) UNOS METROS MAS HACIA EL SUR VEMOS QUE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN UNA MULTITUD SE DESPLOMA, YO ME ACERQUE, MAS O MENOS DOS METROS, VEO QUE TIENE SANGRE EN EL PECHO, VISTE CHAQUETA AZUL, CON LOGOTIPO DE TU LLAVE, TRANSMILENIO, YA NO HABLABA TENIA LA TES (SIC) BLANCA, SE CAE AL PISO. PEDI POR RADIO DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA, UN VEHICULO PATRULLA PARA TRANSPORTARLO AL CENTRO ASISTENCIAL MAS CERCANO, AL ENCONTRARNOS CON LA PERSONA RETENIDA ESCUCHAMOS QUE ALGO SE CAE AL PISO Y VIMOS QUE ERA UN **ARMA BLANCA DE CACHA NEGRA**, ESTABA**

UNTADA DE SUSTANCIA DE COLOR ROJO, AL PARECER ERA SANGRE Y ESTABA FRESCA, CUANDO CAPTURAMOS AL AGRESOR VESTIDO DE CHAQUETA AZUL DE MILLONARIOS, UNA VEZ ESTANDO EN EL CAI MANIFESTO SER EL DUEÑO DEL ARMA, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS LLEGA UNA SEÑORA QUE ADUCE SER TESTIGO DE LOS MISMOS, LO SEÑALABA COMO EL CULPABLE, SIENDO TRASLADADA A LA URI PUENTE ARANDA PARA LA RESPECTIVA ENTREVISTA, EL AGRESOR TENIA UN LEVE OLOR A ALCOHOL.” (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

- **ESCRITO DE ACUSACIÓN** con la siguiente descripción de los “Hechos Jurídicamente relevantes”: “Hechos sucedidos el día 15 de enero de 2017, aproximadamente en la hora de las 9:04 a.m., dentro del vagón del Sistema Integrado Transmilenio localizado a la altura de la Calle JIMENEZ con Avenida Caracas de esta ciudad.

Para la época de los hechos el joven LEONARDO LICHT HOYOS identificado con la C.C. 1.073.606.358 expedida en Pacho Cundinamarca, quien laboraba en las instalaciones de Transmilenio para la empresa Recaudo Bogotá S.A.S., en labores de información y control de acceso, puede observar cuando un pasajero del Sistema le llama la atención diciéndole que se va a colar (ingresar al vagón sin cancelar el pasaje) a lo que LICHT HOYOS en una actitud tranquila le replica que si se va a colar para qué avisa. El pasajero (de quien se pudo luego determinar responde al nombre WILLIAM MONROY CALDERON identificado con la C.C. 1.032.404.437 expedida en Bogotá, en efecto gira el torniquete de ingreso para así evadir el pago del pasaje, y en una actitud desafiante y agresiva increpa con malas palabras al funcionario de TRANSMILENIO, el cual nunca se descompuso como lo afirma la testigo directa GUILLERMINA ORDOÑEZ, quien afirma que solamente la acción que realizó LICHT HOYOS, fue la descruzarse de brazos, pararse un poco más erguido y responder a la agresión verbal que le hacía MONROY, respuesta que nunca fue grosera, en tanto que la actitud de MONROY si era desafiante mirándolo fijamente a la cara, en actitud retadora, lanzándole palabras desobligantes buscando hubiera respuesta similar por parte del funcionario, la cual nunca tuvo lugar.

Para ese momento en vista que no existió la respuesta esperada MONROY CALDERON decide emprender marcha en sentido sur norte, dentro del mismo vagón, dando unos cuantos pasos, al parecer alejándose de LICHT HOYOS y de pronto, en forma repentina se devuelve, y propina una agresión con arma blanca a LICHT, la que minutos después lo llevaría a la muerte.

*LICHT HOYOS en sus últimos momentos de vida sale corriendo del vagón en persecución de WILLIAM MONROY CALDERON, el cual inmediatamente cometida la acción huyó por una de las puertas de ingreso a los móviles, saltando a la calzada donde es perseguido por la comunidad que daba gritos de auxilio para que lo aprehendieran, procediendo a superar unos barrotes, **pudiendo ser interceptado en su huida por el Patrullero HERNAN DARIO RUIZ MORENO, quien observó que al momento de su aprehensión, cayó un objeto al suelo, que se trataba de una navaja con cacha negra la que contaba con manchas al parecer de sangre, elemento que fue recolectado.***” (sic) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, es evidente que la responsabilidad de los hechos recae de manera exclusiva en cabeza del señor WILLIAM MONROY CALDERON quien atentó contra la vida del señor LEONARDO LICHT HOYOS (q.e.p.d.), persona que ante la justicia penal admitió haber cometido la conducta punible y por tanto fue condenado a la pena privativa de libertad relacionada en líneas anteriores, hechos que no pueden ser atribuidos de ninguna manera a TRANSMILENIO S.A., pues además de no haber tenido participación alguna en su comisión, no existe prueba alguna de la falla en el servicio que se pretende atribuir a mi mandante.

Pese a que en la demanda se hizo alusión a que Transmilenio S.A. omitió tomar las medidas de seguridad, tal afirmación fue plenamente desvirtuada en el proceso, considerando que aun cuando a Transmilenio S.A., como Gestor del Sistema, no le corresponde la vigilancia y seguridad, para la época de los hechos tenía suscrito un convenio interadministrativo con la Policía Nacional y un contrato de prestación de servicios con una empresa de vigilancia y seguridad privada, como fue acreditado por esta parte y así reposa en el expediente.

Adicionalmente, no se puede olvidar que para el día de los hechos se encontraba un Patrullero de la Policía Nacional en la estación Avenida Jiménez, como consta en las copias del proceso penal allegado por este extremo, y aunado a ello dos policiales se encontraban patrullando por esa zona, quienes dieron captura al señor William Monroy Calderón y dieron atención inmediata al señor Licht Hoyos (q.e.p.d.).

En ese orden de ideas, no cabe duda que el único responsable de la muerte del señor Leonardo Licht Hoyos (q.e.p.d.) y posibles perjuicios, es el señor WILLIAM MONROY CALDERON, tercero que además de haberle arrebatado la vida al señor Licht Hoyos, cometió una conducta punible por la que fue condenado, e infringió el MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO, el CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA y desatendió las ACTIVIDADES DE SENSIBILIZACIÓN CIUDADANA adelantados en torno a este tema, así:

MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO

“8.2. Son deberes de los usuarios del Sistema

a. Pagar el valor del servicio a través de un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá ser validado en los mecanismos de control de ingreso de entrada.

b. Cuidar y dar buen uso de la infraestructura del sistema, así como de su señalización.

Portar desde el inicio y hasta la finalización del viaje, un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá validar en los mecanismos de control de ingreso de entrada o en cualquier momento por parte de los agentes del Sistema.

d. Respetar las sillas asignadas a la población con situación especial y a ceder el puesto a personas con movilidad reducida o en condición de discapacidad, mujeres en embarazo, adultos mayores, personas con niños en brazos y/o niños menores de 10 años.

e. Ingresar y salir de las estaciones únicamente por los lugares permitidos

f. Viajar con un adulto responsable si es un menor de 10 años.

g. Tratándose de usuario menor de 10 años debe usar el Sistema acompañado de un adulto responsable de la movilidad y seguridad del menor.

h. Ingresar o salir del vehículo antes de la señal de cierre de puertas, abordando y descendiendo de los vehículos en los lugares de las estaciones terminales y de los paraderos establecidos para tal fin.

i. Despejar el área de las puertas y permitir la salida e ingreso de los demás usuarios otorgando prelación a los usuarios que salen del vehículo sobre aquellos usuarios que realizan el ingreso, desplazarse por el Sistema conservando siempre la derecha.

j. Con previa autorización expresa de un agente de servicio del Sistema, accionar el botón o mecanismo de emergencia, en aquellos casos de riesgo grave para la integridad de los usuarios.

k. Mantener despejadas las zonas destinadas para las personas en sillas de ruedas, coches u otras ayudas.

l. No obstaculizar o bloquear en modo alguno la operación del Sistema Integrado de Transporte (buses, patios, vías portales, estaciones, paraderos).

m. Respetar las zonas preferenciales destinadas dentro del Sistema para usuarios en condición de discapacidad.

n. **Observar las conductas y comportamiento propios de un trato considerado, amable y respetuoso**, necesarias para el ordenado, eficaz y seguro funcionamiento del Sistema, las que hagan efectivo el deber de solidaridad con quienes, por su condición, más lo necesiten;

o. **Observar las conductas de respeto, consideración, corrección, buen trato y las que la solidaridad y la convivencia pacífica les imponen.**

p. Ceder el turno en las colas y las sillas a las personas con niños en brazos, las mujeres embarazadas, los niños, los ancianos, los discapacitados y/o las personas que padecen algún tipo de incapacidad o limitación sensorial.

q. Cumplir con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el presente Manual, así como recomendaciones de los servidores del Sistema y/o de las autoridades competentes. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

“Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. **Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. **Agredir físicamente a personas por cualquier medio.**
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. **Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.**

Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

“Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

5. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.

(...)

7. Evitar el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

(...)

10. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:

(...)

g) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;

h) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto;

16. Irrespetar a las autoridades del sistema.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Consejo de Estado, en múltiples sentencias se ha pronunciado frente a la causa extraña, señalando que:

“Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de una causa extraña - cualquiera que ésta sea, no sólo la fuerza mayor, que es aquella respecto de la cual suelen preconizarse las particularidades que se referirán- que destruya el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado -o de una causal de exoneración-: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-. Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el

caso concreto, aparezca razonable. En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto. Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[l]imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre. No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones. Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que

causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de que sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno- de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.¹”

En ese orden de ideas, no cabe duda que **en el proceso quedó demostrada la concurrencia de los elementos que configuran la CAUSA EXTRAÑA frente a TRANSMILENIO S.A., considerando que el actuar del señor WILLIAM MONROY CALDERÓN constituyó el HECHO DE UN TERCERO, circunstancia absolutamente ajena a mi poderdante, en la que jamás tuvo participación o intervención alguna, además de tratarse de un acontecimiento repentino, sorpresivo, como bien reposa en las copias del proceso penal allegado por esta parte, en el que consta la intervención de la Fiscalía en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2017 en la que indicó que la agresión con arma blanca por parte de William Monroy a Leonardo Licht fue de manera repentina, deviniendo por supuesto en una circunstancia totalmente imprevisible e imposible de resistir para TRANSMILENIO S.A.**

Aunado a lo anterior, no se puede olvidar que en la demanda se hizo alusión a que el señor LEONARDO LICHT HOYOS entró en una discusión con un usuario de apellido “MONROY”, quien finalmente lo agredió con un arma blanca y causó su muerte. Hecho que también es descrito en el diario Q’HUBO del día lunes 16 de enero de 2017 como a continuación se transcribe, y que fue allegado con el traslado de la demanda:

“UN HOMBRE QUE ESTABA EBRIO Y HACE SÓLO CINCO DÍAS HABÍA SALIDO DE LA CÁRCEL POR TENTATIVA DE HOMICIDIO, APUÑALÓ AL JOVEN FUNCIONARIO DE TRANSMILENIO LEONARDO LICHT (FOTO), PORQUE ESTE LE RECLAMÓ POR INGRESAR A LA ESTACIÓN DE LA JIMÉNEZ SIN PAGAR. TERRIBLE INTOLERANCIA”. (Negritas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 26 de marzo de 2008.

De acuerdo a las pruebas anteriormente relacionadas, es evidente que los hechos que dieron lugar al fallecimiento del señor LEONARDO LICHT HOYOS (q.e.p.d.) fueron producto del actuar del señor WILLIAM MONROY CALDERON, persona que agredió al señor Licht Hoyos en circunstancias que resultan totalmente ajenas a TRANSMILENIO S.A., configurándose así el HECHO DE UN TERCERO que rompe el nexo de causalidad y por tanto exime de responsabilidad a TRANSMILENIO S.A.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – TRANSMILENIO S.A. NO TIENE DENTRO DE SUS FUNCIONES LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

En el proceso quedó demostrado que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. no tiene dentro de sus funciones la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, siendo una competencia atribuida a otras entidades, por lo que mi mandante no está legitimada para responder por los daños y perjuicios que en el presente caso reclaman los demandantes.

Por disposición legal y constitucional, la POLICÍA NACIONAL tiene a su cargo la prestación de la seguridad y vigilancia:

El artículo 218 de la Constitución Política señala:

“ARTICULO 218 de la Constitución Política. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 62 de 1993 establece las siguientes funciones de la Entidad:

“ARTÍCULO 5°. Definición. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.”

En el proceso fue acreditado el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C., con el siguiente objeto y obligaciones a cargo de la Policía Nacional:

“CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre **TRANSMILENIO S.A.** y **LA POLICÍA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para fortalecer la seguridad y vigilancia de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo, para lo cual **TRANSMILENIO S.A.**, brinda apoyo económico o financiero a la **POLICIA NACIONAL – POLICIAMETROPOLITANA DE BOGOTA**, que le permita cumplir con las obligaciones que asume en el presente convenio.

CLÁUSULA SEGUNDA.- APORTES: Las partes aportarán para el desarrollo y ejecución de este convenio: 1). **TRANSMILENIO S.A.**, la suma de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.000.00). 2). **LA POLICÍA NACIONAL, asignará el personal debidamente capacitado para la ejecución del objeto de este convenio.**

CLAUSULA TERCERA.-VALOR DE LOS APORTES: Para efectos legales y fiscales, el valor del aporte económico que realizará **TRANSMILENIO S.A.**, corresponde a **MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000.000.00)**

CLÁUSULA QUINTA.- COMPROMISOS DE LA POLICÍA: Con la suscripción del presente convenio, la **POLICIA NACIONAL** se compromete a:

1. **Adelantar actividades de vigilancia y prevención,** relacionadas con acciones operativas y tareas de control dentro del Sistema Transmilenio, en su horario de operaciones con el personal policial dispuesto para el cumplimiento del objeto del presente convenio.
2. El comandante de Servicio Policía Transporte Masivo coordinará junto con los Comandantes de las estaciones de Policía de la Metropolitana de Bogotá, **actividades de acompañamiento y control que permitan generar seguridad a los usuarios** del Componente Zonal del Sistema de Transporte Masivo (buses urbanos, complementarios y especiales).
3. Ingresar el aporte económico realizado por **TRANSMILENIO S.A.**, al presupuesto de la entidad.

4. Destinar los recursos económicos aportados por **TRASMILENIO S.A.** para la adquisición por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá de bienes y servicios que demande la ejecución de este convenio. De los recursos mencionados, hasta el 15% se destinarán para la capacitación, bienestar y estímulos del personal designado para el servicio de la seguridad y vigilancia de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo, en cumplimiento del objeto del presente convenio.
5. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para fortalecer la convivencia y seguridad ciudadana de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros gestionado por TRASMILENIO S.A.
6. Suministrar a **TRASMILENIO S.A.**, la información relativa tanto a la ejecución del Convenio como de la rendición de informes, a través del Supervisor.
7. Exigir al (los) proveedor (es) la inclusión de los logros de la **POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y de **TRASMILENIO S.A.**, de conformidad con las __ características que cada entidad indique, en los bienes adquiridos para la ejecución del presente() Convenio, con el fin de dar los respectivos créditos a **TRASMILENIO S.A.**
8. Mantener actualizado y a disposición de **TRASMILENIO S.A.**, un archivo de la ejecución del Convenio, previa reserva de los documentos a que haya lugar, con el tiempo de permanencia que determine las tablas de retención del proceso de gestión documental.
9. Atender oportunamente las solicitudes de información que le formule **TRASMILENIO S.A.** sobre estadísticas, operativos realizados, resultados, y aquella relacionada con la ejecución del convenio.
10. Realizar trimestralmente un informe detallado referente a la ejecución del Convenio, el cual debe ser entregado a los Interventores y/o Supervisores de **TRASMILENIO S.A.**
11. Designar un supervisor para la ejecución del presente Convenio.
12. Atender de manera oportuna las sugerencias que **TRASMILENIO S.A.**, realice a través del supervisor.
13. Suscribir la correspondiente Acta de Liquidación del presente Convenio.
14. Guardar la confidencialidad de toda la información que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia pueda conocer.
15. Las demás inherentes a la naturaleza del Convenio.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: El personal de la **POLICÍA NACIONAL –POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA** que se destine a la ejecución del presente convenio no tendrá vínculo laboral alguno con **TRASMILENIO S.A**, ni con ninguna entidad Distrital y por ende, le será aplicable el régimen laboral y disciplinario establecido para la **POLICÍA NACIONAL**.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- INDEMNIDAD: *Las partes se mantendrán indemnes entre sí, por las consecuencias que resultaren de las actuaciones de sus funcionarios o la de terceros contratados por ellas, con ocasión de la ejecución del convenio.*

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA: **LA POLICÍA NACIONAL ejecutará el presente Convenio con plena autonomía administrativa y financiera sin relación de subordinación o dependencia alguna con TRANSMILENIO S.A.**

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la POLICIA NACIONAL es la Entidad que por disposición normativa y en virtud del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 DE 2016, estaba encargada de velar por la seguridad y vigilancia dentro del Sistema Transmilenio, de manera que ninguna responsabilidad puede recaer en TRANSMILENIO S.A. cuando a su cargo no estaba la prestación del servicio de seguridad.

Así mismo, quedó acreditado en el proceso que la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR – SEPECOL 2016 tenía a su cargo la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la infraestructura del Sistema Transmilenio en virtud del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 192 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR – SEPECOL 2016:

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 192 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. y UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR- SEPECOL 2016**

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: *"Contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la infraestructura del Sistema Transmilenio y las instalaciones administrativas de TRANSMILEN/O S.A., adicionalmente para las unidades móviles de monitoreo ambiental de calidad del aire pertenecientes al IDEAM y la SDA en el marco del Convenio 176 de 2010 suscrito con la Secretaria de Ambiente y el IDEAM. Y la prestación de los servicios que permitan mejorar las condiciones de acceso a los cicloparqueaderos del Sistema Transmilenio mediante el arrendamiento de equipos (Software para el registro de ciclousuarios, lectores de códigos de barras para las bicicletas y Cámaras de Seguridad)"*

CLÁUSULA SEGUNDA: CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO: *El contratista ha hecho sus propias averiguaciones, estudios y proyecciones y ha analizado las*

condiciones técnicas, sociales, de orden público, climatológicas, ambientales y las demás circunstancias relevantes bajo las cuales se adelantará la ejecución del contrato. En consecuencia se considera conocedor de todos los elementos necesarios para asumir totalmente a su costa y riesgo las obligaciones derivadas del contrato, como de los estudios previos, los pliegos de condiciones que rigieron el proceso de selección Licitación Pública No. TMSA-L.P- 02-2016.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES: *Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del contrato, y de la ley, en cumplimiento del objeto contractual, el **CONTRATISTA** se obliga para con **TRANSMILENIO S.A.** a desarrollar las siguientes actividades, según los anexos técnicos, cartillas y demás especificaciones técnicas del proceso, entre ellas a saber:*

EN EL SISTEMA TRANSMILENIO

- 1. Tener Licencia de Funcionamiento vigente durante el término de duración del contrato, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde claramente se le autorice la prestación de los servicios objeto del contrato.*
- 2. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que se exigen en los Decretos 356 del 11 de febrero de 1994; 2187 de 2001 y demás normas concordantes.*
- 3. Tener permiso vigente, durante el término de duración del contrato, del Ministerio de Comunicaciones para utilizar el espectro radioeléctrico y adjudicado legalmente las frecuencias que utilice. Sin perjuicio del permiso citado, mantendrá registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los equipos de comunicaciones utilizados durante el contrato.*
- 4. Tener vigentes los permisos de tenencia y porte de armas a utilizar durante la prestación del servicio objeto del contrato.*
- 5. Acreditar que cumple con los programas de capacitación y entrenamiento de su personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994 y la normatividad complementaria, seleccionando para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad integral, personal altamente calificado e idóneo a quienes dotará de uniformes y de los correspondientes elementos exigidos en las normas de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1979 de 2001 y las Resoluciones 2350 de 2001, 1368 y 1928 de 2002, y demás disposiciones pertinentes. El Uniforme debe contemplar chaquetas color verde*

reflectivo para su fácil identificación por parte de las autoridades y usuarios del sistema, y debe incluir los lagos de TRANSMILENIO S.A., el arte de dicho lago será suministrado por la entidad.

- 6. Contar con un sistema de comunicación que incluya una plataforma tecnológica que permita tener ubicación georreferenciada de cada uno de los servicios de vigilancia en tiempo real (GPS) según los horarios y condiciones señaladas.*
- 7. Acreditar la constitución de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego y otros elementos de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos del Decreto 356 de 1994 y garantizar su vigencia durante el término de duración del contrato.*
- 8. Garantizar que el personal a su cargo se encuentra debidamente carnetizado y responder porque el personal que presta el servicio objeto del contrato, porte la credencial de identificación correspondiente.*
- 9. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.*
- 10. Por ninguna razón la jornada laboral será superior a la establecida por el Régimen Laboral Colombiano, garantizando que el total de horas semanales sea igual al máximo legalmente autorizado por las normas laborales, de tal manera que los vigilantes disfruten del descanso a que tienen derecho y en ningún caso los turnos podrán ser doblados por el mismo vigilante. Los horarios de trabajo serán asignados bajo responsabilidad de EL CONTRATISTA, la programación será presentada al supervisor en caso de ser requerido por **TRANSMILENIO S.A.***
- 11. Es obligación del **CONTRATISTA** no divulgar él ni el personal a su cargo a persona alguna las operaciones o medidas de seguridad que se deriven del objeto contractual, so pena de que **TRANSMILENIO S.A.** dé por terminado el contrato y reclame los perjuicios a que haya lugar. Esta obligación permanecerá vigente incluso después de vencerse el objeto contractual por término indefinido.*
- 12. Es obligación del **CONTRATISTA** operar los equipos del Sistema, que durante la ejecución del contrato y para la prestación del servicio pueda hacer entrega **TRANSMILENIO S.A.** y garantizar el buen manejo y operación de ellos. Dichos equipos serán entregados y recibidos mediante inventario. El **CONTRATISTA** responderá por los daños ocasionados de manera intencional o por la mala utilización de los mismos a través de sus empleados; adicionalmente deberá informar sobre el funcionamiento de los equipos.*

- 13.** El contratista, no podrá en forma unilateral retirar o trasladar al personal que se encuentre prestando el servicio normalmente correctamente, para ello deberá contar con la autorización de **TRANSMILENIO S.A.**
- 14.** Reemplazar el personal en un término no mayor de 24 horas, cuando lo solicite **TRANSMILENIO S.A.**, o el supervisor del contrato. Las ausencias temporales de personal, por calamidad doméstica, enfermedad, entre otras, deberán ser cubiertas en un plazo no mayor de 2 horas, de presentarse tal situación.
- 15.** Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.
- 16.** Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta interventor designado por **TRANSMILENIO S.A.**
- 17.** Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.
- 18.** Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.
- 19.** Realizar supervisión permanente de los puestos contratados.
- 20.** Mantener un coordinador con calidades de asesor ante la Supervigilancia, acreditado ante **TRANSMILENIO S.A.**, a cargo de decidir o resolver autónomamente todos y cada uno de los problemas que se presenten durante la prestación del servicio.
- 21.** El **CONTRATISTA** proporcionará personal adicional al inicialmente contratado a solicitud de **TRANSMILENIO S.A.**, previo requerimiento escrito del supervisor del contrato, en un plazo no superior a un (1) día contado a partir de la hora de recibo del requerimiento. Para el efecto se tomará como base de liquidación los precios cotizados para cada uno de los turnos. Cada vez que se vincule personal nuevo o adicional, el **CONTRATISTA** deberá vincular personal de las mismas o mejores condiciones y calidades requeridas y deberá prestarle capacitación y entrenamiento.
- 22.** Las personas que ingresen a las áreas restringidas sin la debida carnetización y/o autorización, se presume que lo hacen avaladas por el **CONTRATISTA**. Por lo anterior, **TRANSMILENIO S.A.** podrá sancionar económicamente al **CONTRATISTA** cada mes, por cada persona que se encuentre en área restringida, sin la debida autorización. (Carnet y/o permiso).
- 23.** **TRANSMILENIO S.A.**, podrá sancionar económicamente al **CONTRATISTA** cada mes, por cada puesto de vigilancia que se encuentre abandonado sin la debida justificación o por el incumpliendo en la cantidad de personal o elementos necesarios para la prestación del servicio.

24. El **CONTRATISTA** deberá comprometerse con **TRANSMILENIO S.A.** a mantener todos los elementos de trabajo solicitados en los pliegos de condiciones, en perfecto estado de funcionamiento durante la ejecución del contrato.
25. **TRANSMILENIO S.A.** podrá modificar, aumentar o disminuir los servicios establecidos, solicitar cambio de personal, trasladar a otros sitios los vigilantes que sean necesarios y demás que se requieran para la efectiva prestación del servicio.
26. El **CONTRATISTA** deberá presentar en un término de ocho (8) días hábiles después de la firma del contrato el Plan de Calidad para la prestación del servicio de vigilancia en la infraestructura del Sistema, donde se especifiquen los procesos y los recursos que se aplicarán para verificación, validación, seguimiento e inspección para la prestación del servicio de vigilancia, de conformidad con los requerimientos previstos en el pliego de condiciones.
27. Entregar el Certificado en Responsabilidad Social expedido por la entidad correspondiente (federación, confederación o ente de regulación, control), en donde se dé cuenta que el proponente posee el programa de Responsabilidad Social dando cobertura a los grupos de interés y protección del medio ambiente. Dicho programa es la ratificación de un compromiso con la sociedad y el planeta, por este motivo, buscamos que la inversión social de las empresas o entidades sea continua en el tiempo.
28. El **CONTRATISTA** se obliga a conservar los archivos, consignas, libros, cuadernos de minuta, archivos electrónicos, grabaciones y demás documentación relativa a la ejecución del contrato por un término no inferior a tres (3) años después de finalizado el contrato o entregarlos a **TRANSMILENIO S.A.**
29. Mantener un libro auxiliar en el que se relacione en detalle y de forma mensual, durante el plazo del contrato, los nombres de todos los beneficiarios reales de los pagos suyos o efectuados en su nombre, relacionados por cualquier concepto con la ejecución del contrato. Información está que deberá permanecer a disposición de **TRANSMILENIO S.A.** para que sin restricción alguna tenga acceso a ella.
30. Disponer los libros y demás mecanismos de control y seguimiento que sean requeridos en los puestos de vigilancia y garantizar su manejo y diligenciamiento correcto y permanente. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.
31. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que se exigen en

los Decretos 356 del 11 de febrero de 1994; 2187 de 2001 y demás normas concordantes.

32. *Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.³³⁾ Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.*
33. **Aprender a quienes infrinjan las normas, manuales y procedimientos que regulen el uso del sistema y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.**
34. **Ejecutar acciones tendientes a evitar el ingreso de las personas que evadan el pago del pasaje para el uso del sistema.**
35. *Hacer cumplir los parámetros reglamentarios de Transmilenio en las instalaciones del sistema, entre las cuales se encuentra impedir el ingreso de vendedores ambulantes.*
36. *Cumplir con todas las leyes laborales de acuerdo con el régimen que los rige hasta la fecha de la liquidación del contrato y pagar por su cuenta de manera oportuna todos los salarios y prestaciones sociales de Ley. Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARL y cajas de compensación.*
37. *Realizar dentro de los **dos (2) meses** siguientes al inicio de ejecución del contrato un estudio de seguridad que incluya los puntos objeto del contrato. El cual debe contener, por lo menos; el estudio fotográfico y de infraestructura y entorno físico y social (fortalezas -debilidades), el estudio de riesgos, con medición mensual de las quejas, peticiones, reclamos o sucesos, valorados, cuantificados y cualificados, recomendaciones, protocolos y medidas para minimizar su ocurrencia. El estudio deberá estar avalado por un Consultor de seguridad debidamente acreditado por la Superintendencia de Seguridad y vigilancia privada.*

(...)

CLÁUSULA VIGESIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.- *El contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993.*

PARÁGRAFO: INDEMNIDAD: *El contratista mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a **TRASMILENIO S.A.** de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza incluyendo los costos y gastos*

provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: RELACIÓN LABORAL: *El presente contrato no genera relación laboral alguna con la contratista, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado en el presente contrato”.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que quienes estaban encargadas de la vigilancia y seguridad de las estaciones para la fecha de los hechos que nos ocupan eran la POLICIA NACIONAL y la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR- SEPECOL 2016, siendo por tanto evidente la falta de legitimación en la causa de TRANSMILENIO S.A. y por tanto resulta imposible que prosperen las pretensiones elevadas en su contra.

3. DILIGENCIA Y CUIDADO DE TRANSMILENIO S.A. COMO GESTOR DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE – INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO O FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE TRANSMILENIO S.A.

Con la contestación de la demanda, y las pruebas allegadas al proceso quedó debida y suficientemente acreditado que TRANSMILENIO S.A. no incurrió en una falla del servicio, y que los hechos ocurridos el 15 de enero de 2017 en los que perdió la vida el señor LEONARDO LICHT HOYOS (q.e.p.d.) surgieron por causas absolutamente ajenas y extrañas a mi mandante.

Respecto a la falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado que “(...) **para la prosperidad de la acción se requiere no sólo acreditar la falla del servicio, sino el perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquélla.** En otros términos, que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se redujo el daño.”

*"De ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino que la expuesta debe haber sido determinante para la producción del perjuicio."*² (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 4 de 1999, TRANSMILENIO S.A. tiene a su cargo la gestión, organización y planeación del Servicio de Transporte Público Masivo Urbano de pasajeros, objeto que ha cumplido diligentemente y que para este caso en concreto no se encuentra demostrada cuál fue la acción u omisión en cabeza de TRANSMILENIO S.A. que hubiera podido generar la falla del servicio, ni que el ejercicio de su actividad haya sido la causa eficiente del daño alegado en la demanda.

² Sentencia del 18 de noviembre de 1986, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Citada por la Sentencia del 12 de septiembre de 1997, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Aunado a lo anterior, no se puede perder vista que pese a que TRANSMILENIO S.A. no tiene dentro de su objeto la prestación del servicio de seguridad, celebró con la POLICÍA NACIONAL el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 DE 2017 y el CONTRATO DE VIGILANCIA con la UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR SEPECOL 2016, los que fueron allegados al proceso y de los que pasa a destacarse por esta parte lo siguiente:

- **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 337 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. Y LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre **TRANSMILENIO S.A.** y **LA POLICÍA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para fortalecer la seguridad y vigilancia de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo, para lo cual **TRANSMILENIO S.A.**, brinda apoyo económico o financiero a la **POLICIA NACIONAL – POLICIAMETROPOLITANA DE BOGOTA**, que le permita cumplir con las obligaciones que asume en el presente convenio.

(...)

CLÁUSULA QUINTA.- COMPROMISOS DE LA POLICÍA: Con la suscripción del presente convenio, la **POLICIA NACIONAL** se compromete a:

1. Adelantar actividades de vigilancia y prevención, relacionadas con acciones operativas y tareas de control dentro del Sistema Transmilenio, en su horario de operaciones con el personal policial dispuesto para el cumplimiento del objeto del presente convenio.
2. El comandante de Servicio Policía Transporte Masivo coordinará junto con los Comandantes de las estaciones de Policía de la Metropolitana de Bogotá, actividades de acompañamiento y control que permitan generar seguridad a los usuarios del Componente Zonal del Sistema de Transporte Masivo (buses urbanos, complementarios y especiales).
3. Ingresar el aporte económico realizado por **TRANSMILENIO S.A.**, al presupuesto de la entidad.
4. Destinar los recursos económicos aportados por **TRASMILENIO S.A.** para la adquisición por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá de bienes y servicios que demande la ejecución de este convenio. De los recursos mencionados, hasta el 15% se destinarán para la capacitación, bienestar y estímulos del personal designado para el servicio de la seguridad y vigilancia

de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo, en cumplimiento del objeto del presente convenio.

5. **Llevar a cabo todas las acciones necesarias para fortalecer la convivencia y seguridad ciudadana de los usuarios del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros gestionado por TRANSMILENIO S.A.**
6. Suministrar a **TRANSMILENIO S.A.**, la información relativa tanto a la ejecución del Convenio como de la rendición de informes, a través del Supervisor.
7. Exigir al (los) proveedor (es) la inclusión de los logros de la **POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y de **TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con las __ características que cada entidad indique, en los bienes adquiridos para la ejecución del presente() Convenio, con el fin de dar los respectivos créditos a TRANSMILENIO S.A.
8. Mantener actualizado y a disposición de **TRANSMILENIO S.A.**, un archivo de la ejecución del Convenio, previa reserva de los documentos a que haya lugar, con el tiempo de permanencia que determine las tablas de retención del proceso de gestión documental.
9. Atender oportunamente las solicitudes de información que le formule **TRANSMILENIO S.A.** sobre estadísticas, operativos realizados, resultados, y aquella relacionada con la ejecución del convenio.
10. Realizar trimestralmente un informe detallado referente a la ejecución del Convenio, el cual debe ser entregado a los Interventores y/o Supervisores de **TRANSMILENIO S.A.**
11. Designar un supervisor para la ejecución del presente Convenio.
12. Atender de manera oportuna las sugerencias que **TRANSMILENIO S.A.**, realice a través del supervisor.
13. Suscribir la correspondiente Acta de Liquidación del presente Convenio.
14. Guardar la confidencialidad de toda la información que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia pueda conocer.
15. Las demás inherentes a la naturaleza del Convenio.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: El personal de la **POLICÍA NACIONAL –POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA** que se destine a la ejecución del presente convenio no tendrá vínculo laboral alguno con **TRANSMILENIO S.A.**, ni con ninguna entidad Distrital y por ende, le será aplicable el régimen laboral y disciplinario establecido para la **POLICÍA NACIONAL**.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- INDEMNIDAD: Las partes se mantendrán indemnes entre sí, por las consecuencias que resultaren de las actuaciones de sus funcionarios o la de terceros contratados por ellas, con ocasión de la ejecución del convenio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA: LA POLICÍA NACIONAL ejecutará el presente Convenio con plena autonomía administrativa y financiera sin relación de subordinación o dependencia alguna con TRANSMILENIO S.A.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el Contrato de Prestación de Servicios, suscrito con la Unión Temporal Custodiar – Sepecol 2016, se resalta:

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No 192 DE 2016 SUSCRITO ENTRE TRANSMILENIO S.A. y UNIÓN TEMPORAL CUSTODIAR- SEPECOL 2016**

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: "Contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la infraestructura del Sistema Transmilenio y las instalaciones administrativas de TRANSMILEN/O S.A., adicionalmente para las unidades móviles de monitoreo ambiental de calidad del aire pertenecientes al IDEAM y la SDA en el marco del Convenio 176 de 2010 suscrito con la Secretaria de Ambiente y el IDEAM. Y la prestación de los servicios que permitan mejorar las condiciones de acceso a los cicloparqueaderos del Sistema Transmilenio mediante el arrendamiento de equipos (Software para el registro de cicλουςuarios, lectores de códigos de barras para las bicicletas y Cámaras de Seguridad)"

CLÁUSULA SEGUNDA: CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO: El contratista ha hecho sus propias averiguaciones, estudios y proyecciones y ha analizado las condiciones técnicas, sociales, de orden público, climatológicas, ambientales y las demás circunstancias relevantes bajo las cuales se adelantará la ejecución del contrato. En consecuencia se considera conocedor de todos los elementos necesarios para asumir totalmente a su costa y riesgo las obligaciones derivadas del contrato, como de los estudios previos, los pliegos de condiciones que rigieron el proceso de selección Licitación Pública No. TMSA-L. P- 02-2016.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES: Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del contrato, y de la ley, en cumplimiento del objeto contractual, el **CONTRATISTA** se obliga para con **TRANSMILENIO S.A.** a desarrollar las siguientes actividades, según los anexos técnicos, cartillas y demás especificaciones técnicas del proceso, entre ellas a saber:

EN EL SISTEMA TRANSMILENIO

- 1. Tener Licencia de Funcionamiento vigente durante el término de duración del contrato, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde claramente se le autorice la prestación de los servicios objeto del contrato.*
- 2. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que se exigen en los Decretos 356 del 11 de febrero de 1994; 2187 de 2001 y demás normas concordantes.*
- 3. Tener permiso vigente, durante el término de duración del contrato, del Ministerio de Comunicaciones para utilizar el espectro radioeléctrico y adjudicado legalmente las frecuencias que utilice. Sin perjuicio del permiso citado, mantendrá registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los equipos de comunicaciones utilizados durante el contrato.*
- 4. Tener vigentes los permisos de tenencia y porte de armas a utilizar durante la prestación del servicio objeto del contrato.*
- 5. Acreditar que cumple con los programas de capacitación y entrenamiento de su personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 356 de 1994 y la normatividad complementaria, seleccionando para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad integral, personal altamente calificado e idóneo a quienes dotará de uniformes y de los correspondientes elementos exigidos en las normas de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1979 de 2001 y las Resoluciones 2350 de 2001, 1368 y 1928 de 2002, y demás disposiciones pertinentes. El Uniforme debe contemplar chaquetas color verde reflectivo para su fácil identificación por parte de las autoridades y usuarios del sistema, y debe incluir los lagos de TRANSMILENIO S.A., el arte de dicho lago será suministrado por la entidad.*
- 6. Contar con un sistema de comunicación que incluya una plataforma tecnológica que permita tener ubicación georreferenciada de cada uno de los servicios de vigilancia en tiempo real (GPS) según los horarios y condiciones señaladas.*
- 7. Acreditar la constitución de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego y otros elementos de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos del Decreto 356 de 1994 y garantizar su vigencia durante el término de duración del contrato.*

8. *Garantizar que el personal a su cargo se encuentra debidamente carnetizado y responder porque el personal que presta el servicio objeto del contrato, porte la credencial de identificación correspondiente.*
9. *Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.*
10. *Por ninguna razón la jornada laboral será superior a la establecida por el Régimen Laboral Colombiano, garantizando que el total de horas semanales sea igual al máximo legalmente autorizado por las normas laborales, de tal manera que los vigilantes disfruten del descanso a que tienen derecho y en ningún caso los turnos podrán ser doblados por el mismo vigilante. Los horarios de trabajo serán asignados bajo responsabilidad de EL CONTRATISTA, la programación será presentada al supervisor en caso de ser requerido por **TRANSMILENIO S.A.***
11. *Es obligación del **CONTRATISTA** no divulgar él ni el personal a su cargo a persona alguna las operaciones o medidas de seguridad que se deriven del objeto contractual, so pena de que **TRANSMILENIO S.A.** dé por terminado el contrato y reclame los perjuicios a que haya lugar. Esta obligación permanecerá vigente incluso después de vencerse el objeto contractual por término indefinido.*
12. *Es obligación del **CONTRATISTA** operar los equipos del Sistema, que durante la ejecución del contrato y para la prestación del servicio pueda hacer entrega **TRANSMILENIO S.A.** y garantizar el buen manejo y operación de ellos. Dichos equipos serán entregados y recibidos mediante inventario. El **CONTRATISTA** responderá por los daños ocasionados de manera intencional o por la mala utilización de los mismos a través de sus empleados; adicionalmente deberá informar sobre el funcionamiento de los equipos.*
13. *El contratista, no podrá en forma unilateral retirar o trasladar al personal que se encuentre prestando el servicio normalmente correctamente, para ello deberá contar con la autorización de **TRANSMILENIO S.A.***
14. *Reemplazar el personal en un término no mayor de 24 horas, cuando lo solicite **TRANSMILENIO S.A.**, o el supervisor del contrato. Las ausencias temporales de personal, por calamidad doméstica, enfermedad, entre otras, deberán ser cubiertas en un plazo no mayor de 2 horas, de presentarse tal situación.*
15. *Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública.*

16. *Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato le imparta interventor designado por **TRANSMILENIO S.A.***
17. *Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.*
18. *Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.*
19. *Realizar supervisión permanente de los puestos contratados.*
20. *Mantener un coordinador con calidades de asesor ante la Supervigilancia, acreditado ante **TRANSMILENIO S.A.**, a cargo de decidir o resolver autónomamente todos y cada uno de los problemas que se presenten durante la prestación del servicio.*
21. *El **CONTRATISTA** proporcionará personal adicional al inicialmente contratado a solicitud de **TRANSMILENIO S.A.**, previo requerimiento escrito del supervisor del contrato, en un plazo no superior a un (1) día contado a partir de la hora de recibo del requerimiento. Para el efecto se tomará como base de liquidación los precios cotizados para cada uno de los turnos. Cada vez que se vincule personal nuevo o adicional, el **CONTRATISTA** deberá vincular personal de las mismas o mejores condiciones y calidades requeridas y deberá prestarle capacitación y entrenamiento.*
22. *Las personas que ingresen a las áreas restringidas sin la debida carnetización y/o autorización, se presume que lo hacen avaladas por el **CONTRATISTA**. Por lo anterior, **TRANSMILENIO S.A.** podrá sancionar económicamente al **CONTRATISTA** cada mes, por cada persona que se encuentre en área restringida, sin la debida autorización. (Carnet y/o permiso).*
23. ***TRANSMILENIO S.A.**, podrá sancionar económicamente al **CONTRATISTA** cada mes, por cada puesto de vigilancia que se encuentre abandonado sin la debida justificación o por el incumpliendo en la cantidad de personal o elementos necesarios para la prestación del servicio.*
24. *El **CONTRATISTA** deberá comprometerse con **TRANSMILENIO S.A.** a mantener todos los elementos de trabajo solicitados en los pliegos de condiciones, en perfecto estado de funcionamiento durante la ejecución del contrato.*
25. ***TRANSMILENIO S.A.** podrá modificar, aumentar o disminuir los servicios establecidos, solicitar cambio de personal, trasladar a otros sitios los vigilantes que sean necesarios y demás que se requieran para la efectiva prestación del servicio.*
26. *El **CONTRATISTA** deberá presentar en un término de ocho (8) días hábiles después de la firma del contrato el Plan de Calidad para la prestación del servicio de vigilancia en la infraestructura del Sistema,*

donde se especifiquen los procesos y los recursos que se aplicarán para verificación, validación, seguimiento e inspección para la prestación del servicio de vigilancia, de conformidad con los requerimientos previstos en el pliego de condiciones.

- 27. Entregar el Certificado en Responsabilidad Social expedido por la entidad correspondiente (federación, confederación o ente de regulación, control), en donde se dé cuenta que el proponente posee el programa de Responsabilidad Social dando cobertura a los grupos de interés y protección del medio ambiente. Dicho programa es la ratificación de un compromiso con la sociedad y el planeta, por este motivo, buscamos que la inversión social de las empresas o entidades sea continua en el tiempo.*
- 28. El **CONTRATISTA** se obliga a conservar los archivos, consignas, libros, cuadernos de minuta, archivos electrónicos, grabaciones y demás documentación relativa a la ejecución del contrato por un término no inferior a tres (3) años después de finalizado el contrato o entregarlos a **TRANSMILENIO S.A.***
- 29. Mantener un libro auxiliar en el que se relacione en detalle y de forma mensual, durante el plazo del contrato, los nombres de todos los beneficiarios reales de los pagos suyos o efectuados en su nombre, relacionados por cualquier concepto con la ejecución del contrato. Información está que deberá permanecer a disposición de **TRANSMILENIO S.A.** para que sin restricción alguna tenga acceso a ella.*
- 30. Disponer los libros y demás mecanismos de control y seguimiento que sean requeridos en los puestos de vigilancia y garantizar su manejo y diligenciamiento correcto y permanente. Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.*
- 31. Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, licencias, libros y registros, seguros y demás requisitos que se exigen en los Decretos 356 del 11 de febrero de 1994; 2187 de 2001 y demás normas concordantes.*
- 32. Salvaguardar la información confidencial que obtenga en desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento de autoridad competente.³³⁾ Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en el contrato y por ningún motivo abandonar el servicio contratado.*
- 33. Aprehender a quienes infrinjan las normas, manuales y procedimientos que regulen el uso del sistema y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.***
- 34. Ejecutar acciones tendientes a evitar el ingreso de las personas que evadan el pago del pasaje para el uso del sistema.***

- 35. Hacer cumplir los parámetros reglamentarios de Transmilenio en las instalaciones del sistema, entre las cuales se encuentra impedir el ingreso de vendedores ambulantes.*
- 36. Cumplir con todas las leyes laborales de acuerdo con el régimen que los rige hasta la fecha de la liquidación del contrato y pagar por su cuenta de manera oportuna todos los salarios y prestaciones sociales de Ley. Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARL y cajas de compensación.*
- 37. Realizar dentro de los **dos (2) meses** siguientes al inicio de ejecución del contrato un estudio de seguridad que incluya los puntos objeto del contrato. El cual debe contener, por lo menos; el estudio fotográfico y de infraestructura y entorno físico y social (fortalezas -debilidades), el estudio de riesgos, con medición mensual de las quejas, peticiones, reclamos o sucesos, valorados, cuantificados y cualificados, recomendaciones, protocolos y medidas para minimizar su ocurrencia. El estudio deberá estar avalado por un Consultor de seguridad debidamente acreditado por la Superintendencia de Seguridad y vigilancia privada.*

(...)

CLÁUSULA VIGESIMA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.- *El contratista será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993.*

PARÁGRAFO: INDEMNIDAD: *El contratista mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a **TRASMILENIO S.A.** de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza incluyendo los costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo del presente contrato.*

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: RELACIÓN LABORAL: *El presente contrato no genera relación laboral alguna con la contratista, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado en el presente contrato”.*

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que TRANSMILENIO S.A. en aras de promover la pacífica y sana convivencia en el SISTEMA, ha venido adelantando diferentes campañas y actividades que por supuesto ya eran de conocimiento público para la época en que

lamentablemente ocurrieron los hechos en los que falleció el señor LEONARDO LICHT, y que también venía gestionando la POLICÍA NACIONAL, esfuerzos que no pueden simplemente omitirse u obviarse en el presente caso, ya que entre otras cosas hacen parte de los DEBERES DE LOS USUARIOS, que se encuentran contemplados en el MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA TRANSMILENIO, pruebas que reposa en el expediente y que pasan a describirse así:

MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA TRANSMILENIO

“8.2. Son deberes de los usuarios del Sistema

a. Pagar el valor del servicio a través de un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá ser validado en los mecanismos de control de ingreso de entrada.

b. Cuidar y dar buen uso de la infraestructura del sistema, así como de su señalización.

Portar desde el inicio y hasta la finalización del viaje, un medio de pago adquirido en los puntos de venta autorizados por el Sistema, el cual deberá validar en los mecanismos de control de ingreso de entrada o en cualquier momento por parte de los agentes del Sistema.

d. Respetar las sillas asignadas a la población con situación especial y a ceder el puesto a personas con movilidad reducida o en condición de discapacidad, mujeres en embarazo, adultos mayores, personas con niños en brazos y/o niños menores de 10 años.

e. Ingresar y salir de las estaciones únicamente por los lugares permitidos

f. Viajar con un adulto responsable si es un menor de 10 años.

g. Tratándose de usuario menor de 10 años debe usar el Sistema acompañado de un adulto responsable de la movilidad y seguridad del menor.

h. Ingresar o salir del vehículo antes de la señal de cierre de puertas, abordando y descendiendo de los vehículos en los lugares de las estaciones terminales y de los paraderos establecidos para tal fin.

i. Despejar el área de las puertas y permitir la salida e ingreso de los demás usuarios otorgando prelación a los usuarios que salen del vehículo sobre aquellos usuarios que realizan el ingreso, desplazarse por el Sistema conservando siempre la derecha.

j. Con previa autorización expresa de un agente de servicio del Sistema, accionar el botón o mecanismo de emergencia, en aquellos casos de riesgo grave para la integridad de los usuarios.

k. Mantener despejadas las zonas destinadas para las personas en sillas de ruedas, coches u otras ayudas.

l. No obstaculizar o bloquear en modo alguno la operación del Sistema Integrado de Transporte (buses, patios, vías portales, estaciones, paraderos).

m. Respetar las zonas preferenciales destinadas dentro del Sistema para usuarios en condición de discapacidad.

n. Observar las conductas y comportamiento propios de un trato considerado, amable y respetuoso, necesarias para el ordenado, eficaz y seguro funcionamiento del Sistema, las que hagan efectivo el deber de solidaridad con quienes, por su condición, más lo necesiten;

o. Observar las conductas de respeto, consideración, corrección, buen trato y las que la solidaridad y la convivencia pacífica les imponen.

p. Ceder el turno en las colas y las sillas a las personas con niños en brazos, las mujeres embarazadas, los niños, los ancianos, los discapacitados y/o las personas que padecen algún tipo de incapacidad o limitación sensorial.

q. Cumplir con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el presente Manual, así como recomendaciones de los servidores del Sistema y/o de las autoridades competentes.” (Negrillas fuera de texto)

Vale la pena traer a colación nuevamente la **sentencia que fue proferida en un caso análogo en el que quedó claro que TRANSMILENIO S.A. no había faltado a su deber de vigilancia ni que pudiera hablarse de una falla en el servicio:**

“Se resalta que no se puede decir que en el presente caso TRANSMILENIO S.A. haya faltado a su deber de vigilancia dentro del sistema de transporte masivo, dado que de lo probado se tiene que para la época de los hechos se había suscrito contrato de vigilancia distinguido con el No. 316 de 2013, cuyo objeto era “Contratar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada para la infraestructura del Sistema Transmilenio” suscrito entre Transmilenio S.A. y la Unión Temporal Seguridad TM 2013, aunado a ello, los aspectos de seguridad del sistema se gestionaban a través del Convenio Interadministrativo de Cooperación 197 del 2 de

agosto de 2013 suscrito entre Transmilenio S.A. y la Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional cuyo objeto era Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre TRANSMILENIO S.A., LA POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, para fortalecer la seguridad y vigilancia de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte Público – S.I.T.P. en sus componentes BRT (servicios troncales y alimentadores) y Zonal (urbanos, complementarios y especiales), para lo cual TRANSMILENIO S.A., brinda apoyo económico o financiero a la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ para la adquisición de bienes y servicios que le permita cumplir con las obligaciones que asume en el presente convenio”

Sin que se encuentre demostrado que en la estación del sistema de transporte masivo – Transmilenio “Nariño” se hayan presentado un alto número de hurtos o lesiones personales, teniendo en cuenta que la delincuencia común va dirigida en contra de toda la población indistintamente el sitio donde se presente; y que usualmente se concretan en las calles o en cualquier medio de transporte, generalmente el servicio público.

En este punto se debe advertir que una falla como la aquí imputada, referida al incumplimiento del deber de protección y vigilancia no puede configurarse bajo un rasero genérico y abstracto de imputación de forma objetiva, habida consideración de que la falla parte del incumplimiento de un contenido obligacional que fácticamente era imposible y materializable dentro del trazado o lineamiento funcional del Estado, esto es, no de un predicamento abstracto, sino de políticas operativas demandables del Estado.

(...)

Ahora bien, lo expuesto en forma alguna releva al Estado del cumplimiento estructural y deontológico de sus funciones, en particular y de trascendental importancia, del cometido de protección y seguridad que le debe permanentemente a sus habitantes pero, no cabe duda de que cuando el ámbito de protección intangible o físico es demasiado amplio, a efectos de posibilitar una real salvaguarda se requiere, por parte de la ciudadanía, pues como bien lo expone la jurisprudencia, un predicamento de protección general que al mismo tiempo sea eficaz, en concreto en toda la ciudadanía del Distrito Capital de Bogotá, en las particulares circunstancias de inseguridad que presenta, lo convierte en un postulado plano carente de contenido y de ejecutividad.

(...)

Como se señaló en los párrafos precedentes, en este caso se evidencia la clara imposibilidad física en que se encuentran las fuerzas del orden para ejercer en forma total y permanente la vigilancia sobre el sistema Transmilenio. Esta utópica posición ciertamente no puede exigírsele al Estado colombiano y en particular a las entidades demandadas y, por consiguiente, mal haría en atribuirle responsabilidad a la administración por hechos respecto de los cuales físicamente y humanamente está imposibilitada para atender, más si nos situamos en el caso particular donde la

delincuencia común acecha dentro de un bus articulado, el cual circula por un carril exclusivo de Transmilenio, haciendo paradas en las estaciones tradicionales, lo que de cierta manera permite un mayor control, es una cuestión que, se repite, es físicamente imposible de cumplir, pues no es posible tener un dominio total de todas las personas que ingresan al sistema de transporte masivo, situaciones que lo convierten en un hecho que no puede ser evitable, por lo que no se presentó omisión por parte de las demandadas, ya que considera el Despacho que era de alta complejidad que el operador del sistema o la misma fuerza pública tomara la medida de requisar a cada uno de los usuarios del sistema y de mayor complejidad aún, tener a cada ciudadano vigilado o bajo supervisión, con el fin que no sea objeto de la delincuencia común, pues ello representaría además una labora dispendiosa que paralizaría el normal desarrollo del servicio de transporte y de la fuerza pública.”.³

De acuerdo a lo anterior, es evidente la inexistencia de falla del servicio que la parte actora pretende atribuir a TRANSMILENIO S.A., quien aun cuando no le corresponde la vigilancia y seguridad que echó de menos el extremo actor en su demanda, suscribió dos contratos: un convenio interadministrativo con la Policía Nacional, y un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, ambos vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, de manera que resulta totalmente erróneo hablar de una falla del servicio, siendo totalmente desvirtuada la supuesta omisión en la que incurrió TRANSMILENIO S.A.

Ahora bien, vale la pena agregar que el señor LEONARDO LICHT HOYOS (q.e.p.d.), trabajador de RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., de conformidad con las pruebas que se recaudaron en el proceso, no ejercía dentro de su rol de REPRESENTANTE DE INFORMACIÓN Y CONTROL funciones de vigilancia y/o seguridad en las estaciones del Sistema Transmilenio, no hacía parte de sus obligaciones reprimir, sancionar o ejercer acciones coercitivas hacia los usuarios como parte del control de evasión, ninguna de sus funciones estaban relacionadas con la seguridad, y esto lo manifestó el señor RUBEN DARIO LEÓN en su declaración como Director de estaciones y funcionario de RECAUDO BOGOTÁ, señalando que Leonardo Licht estaba encargado de proporcionar información a los usuarios acerca de rutas, estaciones, paraderos, información del medio de pago, beneficios de las tarjetas, verificar que las barreras de operación estuvieran operativas y en caso de identificar una novedad reportarla, todo esto siguiendo el Protocolo o Instructivo que Recaudo le daba a sus trabajadores, dentro de las que se les recomendaba mantenerse a una distancia de dos metros con los usuarios, no acercarse, no tocarlos, ni ejercer vías de hecho, pudiendo recomendar el pago de la tarifa pero no más.

³³ Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la reparación directa 11001-3343-062-2016-00129-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A” mediante sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Garzón Martínez.

En ese sentido, es claro que al no tener el señor Leonardo Licht Hoyos funciones de seguridad a su cargo, no es de recibo lo señalado por la parte actora en cuanto a que el señor Licht Hoyos no le fue suministrado elementos de seguridad o herramientas de defensa, pues evidentemente no desempeñaba actividades de guarda de seguridad ni funciones de Policía, pues sus funciones jamás contemplaron actividades de ese tipo, como quedó suficientemente probado en el proceso, descartándose por ende la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, quien además no demostró la falla del servicio de TRANSMILENIO S.A.

4. EL DAÑO CONSTITUYE UN ACCIDENTE DE TRABAJO – LEONARDO LICHT HOYOS (Q.E.P.D.) FUNGÍA COMO TRABAJADOR DE RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. - TRANSMILENIO S.A. NO ERA LA ENTIDAD CONTRATANTE NI EMPLEADORA DEL SEÑOR LEONARDO LICHT HOYOS

En el presente proceso quedó demostrado que el señor LEONARDO LICHT HOYOS (q.e.d.p.) para el momento de los hechos ocurridos el día 15 de enero de 2017, se encontraba laborando y vinculado en calidad de trabajador de la empresa RECAUDO BOGOTÁ S.A.S., como consta en las pruebas que reposan en el expediente, de las que vale la pena destacar:

“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO CON SALARIO ORDINARIO” suscrito entre RECAUDO BOGOTÁ S.A.S. y LEONARDO LICHT HOYOS, con el siguiente objeto:
*“PRIMERA: OBJETO. – EL TRABAJADOR se obliga para con EL EMPLEADOR, a incorporar a su servicio toda su capacidad normal de trabajo, de manera personal y exclusiva en el desempeño de sus funciones de **REPR. DE INFOR. Y CONTROL DE ACCESO**, y en las anexas y complementarias que se originen en el mismo cargo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que en forma verbal o escrita le impartan EL EMPLEADOR o sus representantes o se estimen necesarias para el desarrollo de sus funciones. Igualmente se obliga a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, a no atender en horas de trabajo asuntos y ocupaciones distintas de las que EL EMPLEADOR le encomiende sin la previa autorización de éste, así como abstenerse de realizar fuera de la empresa labores que afecten su salud y ocasionen desgastes de su organismo de forma tal que impidan una adecuada prestación del servicio convenido.”*

A su vez, reposa en el expediente el documento con el título **“REPRESENTANTE INFORMACIÓN Y CONTROL”** aportado por RECAUDO BOGOTÁ, en el que figura el objetivo y funciones del cargo:

“Objeto del Cargo

Asegurar el adecuado flujo en las BCA administradas por Recaudo Bogotá en concordancia con los procesos habilitados para tal punto, demostrando agilidad y excelente servicio al cliente.”

Funciones del cargo

- 1. Suministrar información a los usuarios para facilitar el adecuado uso del Sistema*
- 2. Apoyar el buen funcionamiento de las barreras de control por parte de los usuarios del sistema. Habilitar la barrera de discapacidad para el acceso del personal autorizado de acuerdo a los lineamientos de TM.*
- 3. Verificar que los usuario validen en las barreras la tarjeta antes de ingresar a las estaciones, controlando la evasión de pago.*
- 4. Escalar las novedades presentadas durante la prestación del servicio a centro del control o al Jefe inmediato.*
- 5. Permitir el acceso a los funcionarios del sistema, de acuerdo a los procedimientos definidos y documentando en los formatos definidos para tal fin.*
- 6. Dar un buen uso a la tarjeta de control de acceso y funcionario de acuerdo a los procedimientos definidos.*
- 7. Cumplir con los horarios definidos en las mallas de turnos. Asistir a las actividades programadas por la compañía.*
- 8. Utilización adecuada de los Dispositivos móviles en el movimiento en que la Operación lo requiera.”*

De otro lado, de acuerdo a la declaración rendida por el señor JUAN NICOLAS DEVIS MORALES, Representante legal de RECAUDO BOGOTÁ, los hechos ocurridos el 15 de enero de 2017 en los que falleció el señor LEONARDO LICHT HOYOS se les dio el tratamiento de ACCIDENTE DE TRABAJO, y así fue calificado por la ARL, entidad que en su respuesta según certificación expedida por la ARL SURA de fecha 27 de marzo de 2023, indicó que los progenitores del señor Leonardo Licht Hoyos son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de su fallecimiento a causa del ACCIDENTE DE TRABAJO ocurrido el 15 de enero de 2017 mientras laboraba para la empresa RECAUDO BOGOTA S.A.S.

En declaración de los demandantes LUZ MIRIAM HOYOS y SALUSTIANO LICHT, padres del señor LEONARDO LICHT HOYOS, afirmaron que recibieron de la empresa RECAUDO BOGOTA el valor de la liquidación laboral del señor Leonardo Licht, y además de manera mensual reciben de parte de la ARL la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que lo ocurrido el 15 de enero de 2017 se trató de un ACCIDENTE DE TRABAJO, calificado por la ARL SURA y en virtud de ello, viene reconociendo la pensión de sobrevivientes a los padres y aquí demandantes del señor Leonardo Licht Hoyos, asunto que por tanto no correspondía ventilarse en esta jurisdicción, sino en la ordinaria laboral, en el que claramente no tenía ninguna relación TRANSMILENIO S.A. al no haber sido el empleador o contratante del señor LEONARDO LICHT HOYOS, con quien evidentemente no existía ningún vínculo laboral, de modo que las pretensiones elevadas en su contra no están llamadas a prosperar.

5. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS – COBRO DE LO NO DEBIDO

Como bien se manifestó en la contestación de la demanda, la parte actora tenía a su cargo la acreditación del daño y las pretensiones que elevó en la acción judicial. No obstante, haber reclamado el pago de lucro cesante a favor de los señores SALUSTIANO LICHT RUEDA y LUZ MIRIAM HOYOS PEREZ, así como los perjuicios morales a favor de cada uno de los actores, no fueron demostrados en este escenario judicial, de manera que ninguna razón habría para efectuar algún reconocimiento económico cuando el extremo actor no cumplió con dicha carga.

En la demanda se elevó como pretensiones económicas las que a continuación se relacionan:

- LUCRO CESANTE DEL SEÑOR SALUSTIANO LICHT RUEDA: la suma de \$46'131.322
- LUCRO CESANTE DE LA SEÑORA LUZ MYRIAM HOYOS PEREZ: la suma de \$62'758.508
- PERJUICIO MORAL: reclaman la suma de 200 smlmv para cada uno de los demandantes.

Ahora bien, respecto al daño, no se puede perder de vista que en nuestro ordenamiento jurídico se exige a quien pretenda la declaración de responsabilidad que demuestre la existencia de un daño, elemento esencial sin el cual no puede hablarse en estricto sentido de una responsabilidad, y por supuesto, de no encontrarse probado, no habría razón para evaluar los demás elementos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio”⁴.

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza⁵. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico^{6”7}

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 73001-23-31-000-1999-1240-01. Sentencia del 27 de enero de 2012.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo.

En ese orden de ideas, resulta obvio que solo puede haber condena al resarcimiento del daño, si éste se encuentra acreditado como cierto en el proceso, y por ende, ese daño deber ser real y efectivo, y no meramente hipotético o eventual.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede observar claramente que la parte actora no acreditó que el daño, sobre el cual pretende el pago de unas sumas a título de reparación, sea cierto, real y efectivo, todo lo contrario, no encuentra esta parte fundamentos probatorios sólidos que permitan determinar que realmente ese “daño” deba ser indemnizado.

Respecto al **lucro cesante**, los demandantes jamás acreditaron que dependieran económicamente del señor LEONARDO LICHT HOYOS. Además, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas con la demanda, al parecer lo que devengaba el señor Leonardo Licht Hoyos para la época de los hechos era un salario mínimo, y es imposible que de este sacara para sus padres el 75% y que apenas le quedara menos de \$200.000 para sus gastos personales, además, el apoderado erró al doblar este porcentaje, pues a cada uno de los padres del fallecido pretende que se le reconozca el 75%. Resulta también bastante inverosímil que Leonardo Licht Hoyos tuviera a su cargo a los señores Luz Miriam Hoyos y Salustiano Licht, cuando estos tenían otros hijos, que actúan también como demandantes en este proceso, por lo que ese “deber económico” claramente no era exclusivo del señor Leonardo Licht y menos aún en el porcentaje aludido en la demanda.

Vale la pena agregar que en la declaración rendida por el señor SALUSTIANO LICHT, manifestó que vive en una finca de su propiedad hace 15 años, vive en unión libre con la señora LUZ MIRIAM HOYOS, y que cultiva varios productos como café, plátano, yuca, maíz, lo que evidencia la ausencia de dependencia económica con el señor Leonardo Licht (q.e.d.p).

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que a raíz del fallecimiento del señor LEONARDHO LICHT HOYOS (Q.E.P.D.), la ARL SURA quien calificó dicho evento como un ACCIDENTE DE TRABAJO, viene reconociendo a los progenitores del fallecido la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, que según declaración de los señores Salustiano Licht y Luz Miriam Hoyos en la audiencia de pruebas, oscila en un valor mensual de \$500.000 para cada uno, de suerte que es claro que los demandantes no pueden pretender el pago del lucro cesante reclamado pues se trata a todas luces de un doble reconocimiento económico, toda vez que ya vienen percibiendo el pago de la pensión de sobrevivientes.

En torno al **daño moral**, no basta con elevar una pretensión por este perjuicio, sin que la parte actora cumpla con su carga probatoria, y mucho menos si no le asiste ningún tipo de responsabilidad a mi representada. Además, llama la atención que en los casos de reparación

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 73001-23-31-000-1999-1240-01. Sentencia del 27 de enero de 2012.

del daño moral en caso de muerte, el Consejo de Estado ha reconocido unas sumas muy inferiores a las reclamadas por los demandantes en este caso, que ruego al Señor Juez tener en cuenta, como quiera que la parte actora solicita un pago sin consideración a los reconocimientos ya establecidos con anterioridad.

En ese sentido, y resultando claro que los daños reclamados no fueron debidamente acreditados por los demandantes, y que no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, se solicita respetuosamente al Señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda en contra de TRANSMILENIO S.A.

III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente al Señor Juez se sirva denegar las pretensiones elevadas por la parte actora en este proceso y en su lugar se acoja las excepciones propuestas a favor de mi representada TRANSMILENIO S.A.

Del Señor Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.